

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor SANTIAGO MEJÍA LÓPEZ, radicada al 2021-00136-00, la parte demandada fue notificada por medio electrónico el 28 de septiembre de 2021, sin pronunciamiento, mucho menos constancia de pago. Los términos transcurrieron así.

La notificación se surte el 28 de septiembre de 2021.

Conforme al Decreto 806 de 2020, artículo 8, corren 29 y 30 de septiembre de 2021.

Cinco días para pagar, entre 1 y 7 de octubre de 2021.

Diez días para excepciones, entre el 1 y 14 de octubre de 2021.

La constancia o prueba se recibe en la fecha.

Viterbo, Caldas, 18 de Enero de 2022.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 01/2022**  
**Radicado 178774089001-2021-00136-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se examina de fondo la actuación surtida dentro de la *EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor SANTIAGO MEJÍA LÓPEZ, radicada al 2021-00136-00, así:

## HECHOS:

Se recibió el libelo para el conocimiento, ordenando su trámite, para ello se libró mandamiento de pago rogado que data 22 de septiembre de 2021, el que dispuso:

El pago se concretó de la siguiente manera:

“A – Pagaré No. 018556100009551 – Obligación 725018550160032.

1- Por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 11 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

3 - Por la suma de \$1.534.296, por intereses remuneratorios.”.

La notificación se surtió por medio electrónico a la dirección agregada al expediente por parte de la demandante: – *mejia0130@hotmail.com-*, como aquella utilizada por el destinatario.

Se trajo certificación expedida por “M GMAIL - POSTACOL”, las que dan cuenta de que la misiva se remitió desde la dirección electrónica de la empresa de mensajería hacia el demandado, avistando que el mensaje fue enviado el día 28 de septiembre de 2021 y fue entregado en su destino, con remitente notificado.

Debe advertirse por esta judicial que se reúnen los requisitos mínimos para la aceptación y validez de la diligencia, ello interpretando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que al respecto manifestó:

*“...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al que hacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo*

*8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”.*

Se acredita el cumplimiento de las exigencias regladas por el alto Tribunal, cuando la certificación refiere que el mensaje ha sido entregado a su destinatario, siendo enviado el 28 de septiembre de 2021, con constancia “REMITENTE NOTIFICADO CON Mailtrack”.

Con tal certificación, con suficiencia se cumple con el lleno de los requisitos establecidos para dar por enterado al acá demandado

En este caso, la cautela decretada no ha arrojado el resultado que acredite el cubrimiento de la acreencia.

1

### **SE CONSIDERA:**

Del examen de la ritualidad presentada en el plenario no se vislumbra una causal que amerite reclamar la nulidad que afecte la validez del curso procesal, por tanto, se hace necesario emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, además debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.*

En el sub lite, el obligado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$1.965.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida el representante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor SANTIAGO MEJÍA LÓPEZ, radicada al 2021-00136-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 22 de Septiembre de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Decreta** el avalúo y remate de bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo mandado por el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condena** al señor SANTIAGO MEJÍA LÓPEZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo que las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.965.000).

**CUARTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 07 del 1/20/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERINA**  
**Secretaria**